

**SUP-REP-298/2022**  
**VOTO PARTICULAR CONJUNTO**

**Recurrentes:** Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.  
**Responsable:** Sala Regional Especializada.

**Tema:** Denuncia por VPG

**Hechos**

**Denuncia**

La diputada federal Salma Luévano Luna presentó una denuncia en contra del también diputado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por no haber eliminado cuatro publicaciones que se le ordenó retirar y por continuar difundiendo mensajes de odio, discriminatorios y violentos en contra de la quejosa y de la comunidad de mujeres trans, lo cual consideró constituye VPG

**Resolución impugnada**

La Sala Especializada declaró existente la violencia política en razón de género denunciada y el incumplimiento de las medidas cautelares y determinó diferentes medidas de reparación y garantías de no repetición

**Resolución de la Sala Superior**

**Revocó** la resolución impugnada, para el efecto, de que se emita una nueva resolución en la que tenga por no acreditado el incumplimiento de las medidas cautelares, así como tampoco la reincidencia en la conducta del diputado denunciado y determine, con plenitud de atribuciones, y considerando el contexto integral y las circunstancias particulares de los hechos del presente asunto, así como los que fueron materia de análisis en el diverso expediente SUP-REP-252/2022, una temporalidad única en ambos asuntos para efecto de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE, como una de las medidas de reparación integral, siendo improcedente la determinación de la pérdida de su modo honesto de vida.

**Voto particular**

En desacuerdo con el sentido de la sentencia, los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña emiten voto particular conjunto.

**VOTO PARTICULAR**

**Razones del disenso.**

- Los mensajes difundidos en la red social estaban amparados en su actuación como legislador, ya que en todos ellos existe una línea discursiva en torno a un asunto de debate público y su posible legislación en el país por lo que, estaban relacionadas de forma directa con la función legislativa del recurrente.
- La intención del denunciado es hacer notar una propuesta legislativa en temas de género y diversidad sexual, por lo que estas cuestiones analizadas en su contexto provienen de quien en principio goza de esa facultad de presentar iniciativas y forma parte del órgano que ejerce la función legislativa.
- Ninguno de los tuits se refirió de manera directa a una persona en concreto ni son acusaciones directas a la diputada, sino que, son opiniones respecto de su quehacer legislativo, esto es, constituye **la posición ideológica de un diputado federal**.
- En el caso, resulta aplicable **el principio de inviolabilidad parlamentaria** a la red social Twitter que se menciona en el proyecto, dado que las expresiones realizadas a través de ese medio tienen un vínculo directo y específico con la función legislativa, ya que precisamente constituyen la posición ideológica del denunciado como integrante del órgano legislativo.
- Las restricciones a la libertad de expresión en la arena política asumen mayores riesgos, por eso incluso aquellas ideas que puedan resultarnos intolerantes, en principio, son legítimas y solo deberíamos limitarlas en casos graves, porque la igualdad triunfará cuando se evidencie el error, pero para eso es necesario que la comunicación sea libre y abierta.
- Impedirle a un legislador posicionarse en sus redes sociales respecto a un tema de interés público, afecta los procesos democráticos, pues el trabajo legislativo deja de ser legítimo cuando **alguien no pudo expresar sus ideas sobre cómo deberían ser las leyes y las políticas públicas**.

**Conclusión.** Se debe **revocar** dicha resolución, así como las acciones ordenadas a fin de que sea el órgano legislativo quien analice la totalidad de las conductas denunciadas y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho corresponda, de ahí que se formule el **voto particular**.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-298/2022 Y SUP-REP-300/2022 ACUMULADOS.<sup>1</sup>**

Respetuosamente, queremos manifestar que disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría ya que, a nuestro juicio, las publicaciones realizadas por el recurrente en la red social Twitter forman parte de su función legislativa por lo que, al igual que su intervención en una comisión de la Cámara de Diputaciones que fue transmitida en YouTube, eran actos susceptibles de ser tutelados por la inmunidad parlamentaria y, en modo alguno constituyen un mensaje de odio.

### **I. Contexto**

La controversia del presente caso se relaciona con la denuncia presentada por la diputada federal Salma Luévano Luna en contra del también diputado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al no haber eliminado cuatro publicaciones que se le ordenó retirar y por continuar difundiendo mensajes de odio, discriminatorios y violentos en contra de la quejosa y la comunidad de mujeres trans, que considera constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

Al respecto, ante esta instancia los recurrentes formulan agravios tendentes a cuestionar la sentencia impugnada en dos sentidos: por una parte, el diputado recurrente impugna que se haya determinado la violencia política en razón de género por los nuevos mensajes y con ello se haya considerado que había violado las medidas cautelares, cuestionando las consecuencias de tales determinaciones; en otra, la diputada denunciante manifiesta su inconformidad con el alcance dado a la inmunidad parlamentaria y con los

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

efectos de la sentencia en el sentido de que se debió considerar la pérdida del modo honesto de vivir del denunciado.

## **II. Consideraciones de la mayoría**

En la sentencia aprobada por la mayoría se resolvió **revocar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-61/2022, en la que determinó la existencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género y el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante el acuerdo ACQyD-INE-48/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, a fin de que emita una nueva resolución en la que, considerando las medidas de reparación impuestas al resolver el expediente SRE-PSC-50/2022, que han quedado firmes con motivo del pronunciamiento de esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-252/2022: **i)** Deje insubsistente la determinación de incumplimiento de las medidas cautelares; **ii)** Que en el caso se encuentra acreditada la violencia política en razón de género psicológica y simbólica por medios digitales, en contra de la diputada denunciante, no así la violencia sexual; **iii)** No se acredita la reincidencia en la conducta por parte del diputado denunciado, así como tampoco se justifica la pérdida de su modo honesto de vivir; y, **iv)** Con plenitud de atribuciones, establecer una temporalidad única, sin consideración de reincidencia, para la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

## **III. Razones del voto**

Tal como lo adelantamos, consideramos que el contenido de las publicaciones denunciadas está amparado por la inviolabilidad parlamentaria y por la libertad de expresión, debido a que dichas publicaciones, analizadas de manera integral y contextual, también forman parte de su función legislativa, aun y cuando no se trataran de manifestaciones hechas en Tribuna y, por ende, son susceptibles de ser

tuteladas por la inmunidad parlamentaria, aunado a que no se advierte que éstas constituyan un mensaje de odio.

## **Justificación**

Para sustentar esta conclusión, es necesario atender a los parámetros existente sobre la libertad de expresión, los discursos de odio, así como su relación con la inmunidad parlamentaria, enfocada a la difusión de la labor legislativa a través de las redes sociales.

## **Las redes sociales como medios de comunicación de información pública**

En principio, consideramos necesario precisar el carácter de las redes sociales como vehículos de comunicación y diálogo entre el ciudadano y los servidores públicos. Éstas se han ido posicionando como auténticos medios eficaces de la información a través de las cuales la sociedad puede dar seguimiento a las diversas actividades que realiza cada uno de los servidores públicos que mantiene cuentas activas y dinámicas.

La facilidad como medio de comunicación las han vuelto parte de la cotidianidad y por ello su función ha ido modelando y marcando la forma en que algunos servidores públicos ejercen la función pública.

Este Tribunal ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que **la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión,** para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**

Así, estos medios de comunicación masiva, les permite a los servidores públicos transmitir a la ciudadanía parte de su actividad profesional, por lo que en el análisis de su contenido debe verificarse si las publicaciones se relacionan con las funciones que desempeñan.

La SCJN ha sostenido que los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.

De este modo, las actividades de los servidores públicos no se pueden contraer única y exclusivamente a las ejercidas en el lugar que de manera natural desempeñan sus labores, máxime cuando tienen la obligación de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de los recursos de que disponen.

Pues tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Por lo que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.<sup>3</sup>

En esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que, a quienes por razón de sus cargos, actividades y desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública e inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Además, su mayor exposición ante el foro público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Véase, Caso Kimel Vs. Argentina, sentencia de 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas).

<sup>4</sup> Véase, sentencia T312 de 2015.

Esta notoriedad de sus actividades se potencia cuando las mismas son compartidas en sus redes sociales, pues la sociedad tiene la oportunidad de seguir en muchas ocasiones en tiempo real la forma en que ejerce sus atribuciones, lo cual fomenta la transparencia y rendición de cuentas.

Sobre este tópico, la SCJN ha sostenido que las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.<sup>5</sup>

Bajo estas consideraciones sostenemos que las publicaciones de las actividades de los servidores públicos en medios de comunicación social adquieren una relevancia pública por lo que es necesario verificar si las mismas tienen o no la posibilidad de ser reprochables atendiendo a la calidad del sujeto que las emite.

En tal sentido, cuando las publicaciones que realizan tienen un contenido que se relaciona de manera directa e inmediata con el ejercicio de sus funciones, éstas adquieren la misma relevancia pública y por ende la protección de la que gozan sus titulares se extienden a ellas; particularmente, si a través de las publicaciones comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal.<sup>6</sup>

### **La libertad de expresión en el discurso público y sus restricciones**

Por otro lado, debemos hacer énfasis en que, el debate político constituye un elemento esencial de la democracia, de ahí que todas las formas de

---

<sup>5</sup> Tesis Aislada de la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. XXXIV/2019 (10a.) de rubro: **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2330

<sup>6</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331.

discurso estén protegidas por el derecho a la libertad de expresión, **independientemente de su contenido.**

Se trata de una **presunción general hacia todo discurso derivado de una obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos** y por la necesidad de garantizar que, en principio, **no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.**

Esto debido a que la libre circulación de información y opiniones políticas beneficia en general a toda la sociedad, ya que permite que **la ciudadanía conozca los temas de debate y los argumentos de todos los participantes.**

Aunque todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

Acorde con la jurisprudencia interamericana, **tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.**

La posición de la Corte Interamericana ante esto es que debemos garantizar todo tipo de tránsito de ideas, de cara a favorecer el pluralismo, la tolerancia, pilares de una sociedad democrática.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte I.D.H., *Caso de "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

En ese sentido, las restricciones a la libertad de expresión deben incorporar las exigencias de una sociedad democrática<sup>8</sup> dado el valor esencial que tiene esta libertad para toda forma de gobierno democrática.<sup>9</sup>

Las limitaciones a la libertad de expresión no pueden estar sujetas a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas.

Al respecto, la Corte Interamericana define el *orden público* como *las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios*.<sup>10</sup>

Alguna afectación al orden público que se invoque como justificación para limitar la libertad de expresión debe obedecer a causas que representen una amenaza cierta.

**Así, las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden.**<sup>11</sup>

Por ello, los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen.

Además, cualquier limitación al derecho a la libertad de expresión debe ser un instrumento idóneo para cumplir la finalidad que se busca a través de su imposición —esto es, debe tratarse de una medida efectivamente

---

<sup>8</sup> CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

<sup>9</sup> CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 64.

<sup>11</sup> Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 120-123; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 46.

conducente para obtener los objetivos legítimos e imperiosos que mediante ella se persiguen—.

### **Parámetros del discurso de odio**

Finalmente, en cuanto a los discursos de odio, debemos traer a colación el Plan de Acción de Rabat<sup>12</sup> sobre la prohibición de la apología del odio, el cual sugiere un **umbral elevado para definir las restricciones a la libertad de expresión** conforme con el estudio de seis parámetros:

1. El contexto social y político.
2. La categoría del hablante.
3. La intención de incitar a la audiencia contra un grupo determinado.
4. El contenido y la forma del discurso.
5. La extensión de su difusión.
6. La probabilidad de causar daño, incluso de manera inminente.

Así, en una fase inicial del discurso, implica que el estudio de lo expresado debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que requieren ser ponderadas por el legislador y por los jueces, entre las que se encuentra el contexto en que es expresado y la categoría del hablante.

Por ejemplo, si la expresión se hace en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado, aquí, lo relevante es examinar si en ese ejercicio están o no ausentes las razones de interés público que dotan a la libertad de expresión de un peso especial.

Sobre esta temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> precisó que se constataba claramente la existencia de una **tutela consolidada y unánime en la protección contra cualquier expresión de odio** racial o de odio sustentado en el origen étnico o nacional o en la religión que pueda

---

<sup>12</sup> Documento reiteradamente resaltado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

<sup>13</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 4865/2018

incitar a la violencia o a la discriminación de una persona o un grupo de personas.

Finalmente, en el diverso amparo en revisión 2806/2012, el Máximo Tribunal Constitucional del país nos recordó que el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión.

### **Caso concreto**

En este asunto, la queja presentada en contra del ahora recurrente por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, se sustentaba en las siguientes dos conductas:

- La publicación de diversos mensajes en la red social Twitter, lo que considera violatorio de las medidas cautelares que se habían concedido previamente, de los cuales se advierte el siguiente contenido:
  - **21 de marzo.** *“El partido trans-Morena, con hombres que se hacen pasar por mujeres, trata de silenciarme por instrucciones de su Jefe López, y utilizando al Tribunal Electoral. No me van a callar, no van a coartar mi libertad de expresión como ciudadano y diputado federal...”*
  - **1 de abril.** *“Ojo: Y el zafarrancho de ayer en la Cámara de Diputados se inició porque hice una reserva (propuesta) para impedir que a menores de edad les apliquen tratamientos de cambio de género, irreversibles y con graves efectos sobre la salud, sin la venia de sus padres y orden judicial.”*
  - **1 de abril.** *“Obviamente Morena rechazó mi propuesta. Ahora, niños y adolescentes, por sus propias decisiones y preferencias, podrán someterse a tratamientos hormonales, de supresión de pubertad, y de mutilación genital. Ese es el fondo...”*
- Expresiones realizadas durante una sesión de la Cámara de Diputados el treinta y uno de marzo en las que el denunciado llamó a la denunciante “Señor Luévano”, lo cual consideró como nuevos hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

En principio, la Sala Especializada declaró existente la violencia política en razón de género denunciada y el incumplimiento de las medidas cautelares y determinó diferentes medidas de reparación y garantías de no repetición.

Respecto a las publicaciones en la red social Twitter objeto de la denuncia, señaló que, si bien dichos mensajes podrían tener relación con temáticas que se discutieron en la sede parlamentaria, ello no significaba que, a través de la citada red social, el denunciado hubiera realizado su labor legislativa y que, la emisión de su punto de vista no fue en el proceso de producción, aprobación o discusión de normas jurídicas, durante las sesiones de la Cámara de Diputados o a través de sus comisiones. Mientras que la expresión que el congresista realizó en Tribuna el treinta y uno de marzo, en el que expresó: “... **señor Luévano**...” durante la sesión ordinaria del órgano legislativo, estaba amparada por el artículo 61 constitucional.

Consideramos relevante hacer notar la distinción que hizo la responsable entre los actos denunciados al establecer elementos que, en su concepto, debían tener los actos que se asuman como parlamentarios, específicamente, ser emitidos en la sede parlamentaria y que sean dirigidos únicamente a legisladores.

En la sentencia que se aprobó se establecen otras directrices al estimar que la inmunidad que otorga el principio de la inviolabilidad parlamentaria no es **únicamente subjetiva, sino también funcional** y protege las expresiones en tanto que se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria, esto es, aquellas que **tengan un vínculo con su función legislativa**.

Inclusive, la sentencia acepta que este principio sí protege a las expresiones de las personas parlamentarias en esa red social, siempre que tengan un vínculo directo y específico con su función, puesto que, **las publicaciones de Twitter, dadas en el contexto actual, constituyen legítimamente un medio a través del cual las personas parlamentarias expresan o difunden mensajes con relación a su función legislativa**.

En específico, se señala que los mensajes publicados en Twitter emitidos por la ciudadanía que ostente un cargo legislativo gozarán de la protección parlamentaria en el caso de que **dichos mensajes se relacionen**

**directamente con el trabajo y función específica de la persona legisladora.**

Bajo estas mismas premisas, en nuestro concepto, de acuerdo al contexto y relación existente entre las diversas conductas denunciadas, la Sala Especializada debió considerar que los mensajes difundidos en la red social estaban amparados en su actuación como legislador, ya que en todos ellos existe una línea discursiva en torno a un asunto de debate público y su posible legislación en el país por lo que, estaban relacionadas de forma directa con la función legislativa del recurrente.

Por ello, no compartimos que, de manera categórica, se afirme que las publicaciones motivo de la queja valoradas en su integridad, no están ligados a su función pública como legislador federal, y que en ellas no se advierta alguna comunicación o posicionamiento acerca de sus funciones parlamentarias o legislativas, como pudiera ser la referencia a un iniciativa, proyecto o punto de acuerdo en concreto.

Esto es así ya que en el primero de ellos se expresa que el denunciado acusa que el partido trans-Morena, "pretende silenciarlo pero que ello no será motivo para limitar su libertad de expresión como diputado federal; mientras que en las restantes publicaciones alude a una supuesta propuesta para que a personas menores no se les apliquen tratamientos de cambio de género, en los que refiere que MORENA rechazó su propuesta con la consecuencia de que ahora niños y adolescentes por sus propias decisiones podrán someterse a tratamientos hormonales, de supresión de pubertad, y de mutilación genital.

Del contenido de los mensajes denunciados se desprende que la intención del denunciado es hacer notar una propuesta legislativa en temas de género y diversidad sexual, por lo que estas cuestiones analizadas en su contexto provienen de quien en principio goza de esa facultad de presentar iniciativas y forma parte del órgano que ejerce la función legislativa.

Es decir, los mensajes denunciados están orientados a la necesidad de legislar sobre la identidad de género en el país.

También se constata que, ninguno se refirió de manera directa a una persona en concreto ni son acusaciones directas a la diputada, sino que, son opiniones respecto de su quehacer legislativo, esto es, constituye **la posición ideológica de un diputado federal**.

Acorde con ello, tampoco podríamos compartir que sea irrelevante que en la defensa de este procedimiento o en este recurso el recurrente alegara que existe una iniciativa que ampara su postura en los tuits, ya que para nosotros es excesivo que los mensajes en esa red social deban estar acotados a la iniciativa en sí misma o con los trabajos legislativos de su presentación, dictamen, discusión, sino que, como se mencionó, basta que se relacionen directamente con el trabajo y función específica de la persona legisladora, como podría ser la mera referencia a que se legislará, o se está legislando sobre ese tema, lo que hace relevante que se demuestre que efectivamente se está haciendo la labor correspondiente.

Por tales razones, en el caso, resulta aplicable **el principio de inviolabilidad parlamentaria** a la red social Twitter que se menciona en el proyecto, dado que las expresiones realizadas a través de ese medio tienen un vínculo directo y específico con la función legislativa, ya que precisamente constituyen la posición ideológica del denunciado como integrante del órgano legislativo.

En efecto, del análisis integral del contenido de las publicaciones se puede advertir que se tratan de una severa crítica a la ideología de género que tiene como finalidad someter al debate público la necesidad de legislar sobre esta temática, los cuales pueden tomarse como una postura de un legislador, hasta cierto punto podría ser radical, frente a un tema complejo que actualmente se encuentra en el debate nacional e internacional.

Esto es, dichos mensajes muestran ideas que, aunque nos parezcan intolerables no podemos restringirlas sin con ello sacrificar el debate político abierto que debe imperar en los procesos democráticos.

Bajo esta óptica, los tuits objeto de denuncia encuentran un hilo conductor sobre la temática que aborda el denunciante, derivado del quehacer legislativo, por lo que debe de considerarse que las publicaciones denunciadas, son parte del ejercicio de sus funciones, ahora a través de la red social que utiliza como medio de comunicación, y con las que hace partícipe del debate público a la ciudadanía que sigue sus posicionamientos a través de esa red social.

Lo anterior demuestra que los mensajes objeto de denuncia también fueron realizados en ejercicio de una atribución que tiene el denunciado de someter a debate público la necesidad de legislar sobre un tema específico, en este caso, temas relacionados con la identidad y expresión de género, e inclusive poniendo de manifiesto su postura al respecto, la cual, si bien podría ser reprochable también estaría protegida por la inmunidad parlamentaria.

Como se mencionó, el elemento que debe determinarse para saber si una opinión emitida por un senador o por un diputado está protegida por la inviolabilidad parlamentaria es el desempeño propio de la función parlamentaria, y por ende, si las redes sociales de estos servidores son una extensión de su labor legislativa es evidente que deben ser incluidas en la protección de esta figura, siempre que sean utilizadas para este fin.

Por ello, cobra relevancia lo dicho por nuestro Máximo Tribunal, en relación a que, ninguna entidad ajena al Congreso debe permitirse que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que, si en el desarrollo de la indicada función un senador o **un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes**, o de cualquier **forma inadmisibles**, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al órgano legislativo respectivo.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Tesis Asilada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: P. III/2011 de rubro: **INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 5.

En efecto, el discurso público es un proceso comunicativo para que todas las personas puedan participar, garantizando tratar a las personas como iguales políticos ante el sistema democrático e impedir que se restrinjan las ideas en función de su contenido.

Así, la libertad de expresión de las y los legisladores es especialmente importante para la formación de una opinión pública plural, porque pertenecen a un tipo de discurso que se presume lícito que es el discurso público.

Por ello, es necesario fortalecer el discurso público en los procesos democráticos para que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones en temas de interés general.

Consecuentemente, las autoridades, en este caso electorales, no deberían decidir sobre qué ideas o posiciones ideológicas son valiosas y cuáles no, porque, insistimos, en temas de interés público todos los puntos de vista deberían ser escuchados.

Consideramos que hay que apostar por una democracia en la que la expresión de las mayorías y minorías fluya de manera constante para la construcción dialógica de la voluntad general.

Los discursos de interés público tienen un valor instrumental por eso no debemos apelar a la coerción sino fortalecer el discernimiento de cada persona para que ante diversas voces que se disputen posiciones ideológicas tengan herramientas para desterrar aquellas que resulten intolerantes y contrarias a una sociedad incluyente.

Debe ser ante los casos más extremos que el Estado intervenga para evitar generar un efecto disuasorio y de autocensura.

Somos un Estado inspirado en el pluralismo de voces en el debate, la igualdad debe generarse también desde la libertad, sobre todo en el debate público, porque los daños a la libertad de expresión se enfrentan desde la

propia libertad y que sea la sociedad la que descalifique las ideas que sean intolerantes

Las restricciones a la libertad de expresión en la arena política asumen mayores riesgos, por eso incluso aquellas ideas que puedan resultarnos intolerantes, en principio, son legítimas y solo deberíamos limitarlas en casos graves, porque la igualdad triunfará cuando se evidencie el error, pero para eso es necesario que la comunicación sea libre y abierta.

Por eso, consideramos que es **mejor dejar que la opinión pública en la sociedad juzgue por sí misma las expresiones del legislador** y que, en su caso, **las repudie**, pero no que un tribunal controle lo que puede o no discutir en sus redes sociales o la forma en que debe hacerlo, máxime cuando el emisor es integrante de un órgano legislativo.

En una democracia no hay temas vedados, todos merecen ser analizados en la búsqueda de la verdad; pues **es con argumentos y no con el silencio como** se construyen sociedades plurales y tolerantes.

Si prohibimos ciertos contenidos y palabras en las opiniones, limitamos el derecho de cualquier persona de definirse a través de sus propias visiones y realidades.

Además, impedirle a un legislador posicionarse en sus redes sociales respecto a un tema de interés público, afecta los procesos democráticos, pues el trabajo legislativo deja de ser legítimo cuando **alguien no pudo expresar sus ideas sobre cómo deberían ser las leyes y las políticas públicas.**

Por eso, un criterio como el que aquí se propone no va en sintonía con la conquista de libertades públicas; porque pierde una persona la libertad de expresarse y la sociedad al dejar de recibir información plural, distinta, incluso chocante, para hacer sus propios juicios.

No desconocemos que al resolver el expediente SUP-REP-68/2022, se confirmó una medida cautelar que ordenó la suspensión de un comunicado

realizado por un grupo parlamentario, por considerar que ello no está incluido como una de las actividades previstas en ley como parte de la función legislativa.

Sin embargo, en ese caso, la decisión obedeció a que las publicaciones realizadas en las redes sociales y plataformas electrónicas preliminarmente podían considerarse como de respaldo a una persona que se encuentra inmersa en un proceso de revocación de mandato, de ahí que se concluyera que no podrían considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.

En el asunto que se revisa, los Tweets denunciados se tratan de opiniones de un legislador sobre un tema de interés público vertidas en una red social que buscaba la interacción de la ciudadanía con la finalidad de coadyuvar su labor legislativa y la presentación eventual de iniciativas.

Esta interacción no encuadra en el discurso de odio, ya que no incita a la violencia o discriminación con el propósito de menoscabar el goce o ejercicio de derechos fundamentales en perjuicio de determinada persona, ni se trata de expresiones impertinentes, vejatorias u ofensivas que exalten a la violencia.

Conforme con los elementos de la prueba de umbral de Rabat<sup>15</sup>, se deben actualizar cada uno de los parámetros ahí contenidos para considerar que una declaración sea considerada como un discurso de odio, empero, en el caso, uno de estos elementos exige que, al analizar su contenido del discurso se identifique el grado de incitación, esto es, si resulta provocador y directo, (elemento 4 el contenido y forma).

Adversamente a ello, el contenido de los tuits controvertidos, no podrían calificarse como provocador o incitadores, toda vez que **se refiere a un área de oportunidad para legislar** en materia de identidad y expresión de género.

---

<sup>15</sup> [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat\\_threshold\\_test\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat_threshold_test_Spanish.pdf)

Según el propio test, este elemento, constituye uno de los enfoques principales en las decisiones de un tribunal que analice este tipo de mensajes, por lo que, no podría decirse que estemos ante un discurso de odio si los mensajes que lo conforman no resultan provocadores.

Así, analizados en su contexto y conforme con un sentido armónico, los tuits que fueron emitidos al amparo de la inviolabilidad parlamentaria, no se enmarcan en una categoría de discurso de odio, solamente constituyen una opinión respecto de áreas de oportunidad legislativa que en concepto del denunciado deben resaltarse.

La exclusión de los Tweets del procedimiento sancionador, en modo alguno implica que su contenido no sea revisado o que eventualmente las manifestaciones que ahí se vertieron queden impunes en caso de acreditarse alguna conducta contraria a derecho, sino que, su análisis corresponde a una instancia legislativa y no de índole electoral, lo que inclusive permitiría un estudio integral de todos los actos denunciados y que están relacionados con la misma temática.

Conforme con lo expuesto, consideramos que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la Sala Especializada no debió analizar los tweets denunciados, porque eran producto de su actividad legislativa y no opiniones sujetas a los límites de la libertad de expresión, por lo que, en todo caso, se debió limitar a remitir al Pleno de la Cámara de Diputados la denuncia que le fue presentada al existir elementos constitutivos de una infracción en esta materia y que fuera el propio órgano legislativo quien le diera el curso correspondiente.

Por las razones anteriores, estimamos que se debe **revocar** dicha resolución, así como las acciones ordenadas, a fin de que sea el órgano legislativo quien analice la totalidad de las conductas denunciadas y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho corresponda; de ahí que formulemos el presente **voto particular**.